



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2016-00133-01
DEMANDANTE: RODITH TRESPALACIOS MORALES
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Rodith Trespalacios Morales contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que Rodith Trespalacios Morales, tiene derecho a la pensión de vejez.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de 14 mesadas pensionales al año, incrementos anuales, primas y demás emolumentos desde el 30 de marzo de 2009.

1.3.- Que se condene a la pasiva al pago de indexación, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

1.4.- Que se condene a Colpensiones, a lo que resulte probado extra y ultra petita.

2.- Como fundamento fáctico de lo pretendido, relató:

2.1.- Que nació el 25 de mayo de 1947, y cumple con los requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de cotización para acceder a la pensión de vejez.

2.2.- El 30 de marzo de 2009 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez.

2.3.- Mediante Resolución GNR 236795 del 20 de septiembre de 2013 Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo el argumento de que no cuenta con las semanas de cotización exclusivas al ISS.

2.4. Contra la Resolución GNR 236795 del 20 de septiembre de 2013, presentó recurso de reposición y apelación, los que fueron desatados mediante Resoluciones GNR 55354 del 24 de febrero de 2014 y, VPB 8398 del 4 de febrero de 2015 respectivamente, confirmando la decisión inicial.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 5 de agosto de 2016, folio 126, disponiendo notificar y correr traslado de la demanda a Colpensiones, la que se opuso a todas las pretensiones, y propuso excepciones de fondo que denominó i) prescripción, ii) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, iii) cobro de lo no debido, iv) buena fe, y v) la genérica e innominada.

3.1.- El 15 de noviembre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y ss del CPTSS, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por la inasistencia del representante legal de Colpensiones, no se presentaron excepciones previas para resolver, ni se encontró causal para invalidar lo actuado; se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 13 de diciembre de 2016 se dio inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se decretaron pruebas de oficio.

3.3.- El 18 de abril de 2017 se continuó con la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS, en la que se incorporaron al expediente los documentos solicitados, se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, no se concedió el recurso de alzada por no estar debidamente solicitado.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El Juez de instancia resolvió declarar la petición antes de tiempo; declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido, propuestas por Colpensiones; declaró no prospera la excepción de prescripción; sin costas ni agencias en derecho.

Adujo el sentenciador de primer nivel que, de conformidad con las pruebas documentales se tiene acreditado que el actor no tiene derecho a los beneficios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, ni a su recuperación con base en la sentencia C-1024 de 2004 por no haber cotizado o laborado el equivalente a 15 años al entrar a regir la Ley 100 de 1993 y no satisfacer los requisitos necesario para obtener la pensión de vejez con la anterior norma vigente.

Finalmente, señaló que el demandante no satisface las exigencias para el reconocimiento pensional conforme a la Ley 797 de 2003, en la que se exige un mínimo para el año 2010 de 1.175 semanas cotizadas, pues de conformidad con lo acreditado en el plenario, el actor solo ha cotizado 906,26 semanas, razón por la que existe una petición antes de tiempo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso,

a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo, como quiera que la sentencia de primer grado, totalmente desfavorable para los intereses del demandante, no fue apelada por lo que se dispuso este grado jurisdiccional.

6.- Expuesto lo precedente y en aras de disipar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar: i) si el actor es titular del derecho a la pensión de vejez por régimen de transición, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, ii) si conservó el régimen de transición, de acuerdo a las exigencias del acto legislativo 01 de 2005; y, iii) si no conserva el régimen de transición, cumple los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez establecida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Rodith Trespalcios Morales, nació el 25 de mayo de 1947.
- Que mediante resolución No. GNR 236795 del 20 de septiembre de 2013 Colpensiones negó el reconocimiento y pago de pensión de vejez a Rodith Trespalcios Morales, la que fue objeto de recurso de reposición.
- Que Colpensiones desató recurso de reposición mediante Resolución GNR 55354 del 24 de febrero de 2014, confirmando la resolución inicial.

8.- Respecto al régimen de transición en pensiones, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que éste fue establecido con el fin de proteger a una población de trabajadores antiguos o con cierto número de años de servicio y edad, para que pudieran pensionarse en términos más favorables a los que trae la nueva ley. Así en decisión CSJ SL, 21 mar. 2002, rad. 17768, reiterada en la CSL SL, 3 oct. 2008, rad. 33442, se dijo:

El régimen de transición en materia de pensiones, introducido al ordenamiento jurídico nacional en época relativamente reciente, es un mecanismo que atenúa el rigor del principio de la aplicación general e inmediata de la ley. Es un beneficio para los trabajadores antiguos que, para la fecha de la entrada en vigencia de la ley nueva, no han accedido aún al derecho que se trata. Consiste en aplicar la legislación anterior, lo que de suyo es algo excepcional, y por lo mismo, de rigurosa aplicación restringida.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, -SL, 7 de julio de 2021, rad. 82483-, reiteró que, para que se aplique el beneficio del régimen de transición es presupuesto fundamental que ese grupo poblacional, frente al cambio legislativo, tenga en ese momento una expectativa legítima de que su pensión será producto de aplicar el sistema o régimen pensional anterior al cual se encuentre afiliado, en este caso, para el 1 de abril de 1994, lo que permite que la expectativa pensional sea susceptible de ser protegida en su materialización.

8.1.- El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que, quienes, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, 1 de abril de 1994, cuenten con 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto pensional establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, es decir, que tendrían acceso a estas garantías quienes acrediten el cumplimiento de una o ambas condiciones.

No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, limitó la vigencia de este beneficio hasta el 31 de julio de 2010, con excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, esto es, 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, en cuyo caso el beneficio del régimen de transición se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014.

8.2.- Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine, se tiene acreditado que Rodith Trespalcios Morales nació el 25 de mayo de 1947, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1° de abril de 1994 arribó a los 48 años de edad, por consiguiente, cumple con el requisito de edad para ser beneficiario del régimen de transición; sin embargo, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, no solo basta cumplir con el requisito de la edad, puesto que, el artículo 36 de la Ley en cita, señala que el beneficio del régimen de transición “(...) no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen...”, y que “(...) tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.”

A este respecto, se constata que el 12 de septiembre de 1998 el actor diligenció el formulario titulado “Solicitud de vinculación al fondo de pensiones obligatorias” mediante el cual se trasladó del Régimen de prima media con prestación definida – en adelante R.P.M.P.D.- al Régimen de ahorro individual con solidaridad -en adelante R.A.I.S.- con la AFP Porvenir S.A., perdiendo la transición que conservaba.

Ahora bien, aunque el actor aduce que la afiliación que realizó solo correspondía al fondo de cesantías, y que la AFP Porvenir de manera unilateral e inconsulta lo afilió también a pensiones, ello no se deduce de las documentales, puesto que no solo consta el formato diligenciado y firmado en el que se señala la voluntad de afiliación al fondo pensional, y respecto al cual no le alega la existencia de vicios en el consentimiento. Además, se evidencia el movimiento de los aportes con que contaba en el RPMPD por valor de \$13.887.197, así mismo consta que el 31 de agosto de 2009 retornó al régimen inicial con la AFP Colpensiones, lo que acredita una afiliación por 10 años con la AFP Porvenir S.A., situación que trae como consecuencia jurídica la pérdida del régimen de transición.

8.3.- La Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2003, en relación con el derecho a regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida, señaló:

Aquellas personas que habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, cuando previamente se hubiesen trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, tienen el derecho de regresar -en cualquier tiempo- al régimen de prima media con prestación definida, con el propósito de preservar la intangibilidad de su derecho a pensionarse conforme al régimen de transición. Siendo el derecho al régimen de transición un derecho adquirido, no puede desconocerse la potestad reconocida a las personas previstas en las hipótesis normativas de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas.

Frente a este tópico, obran documentales que dan cuenta que el actor cotizó en el interregno del 1 de abril de 1975 al 1 de abril de 1994, un total de 485,57 semanas, no obstante, de conformidad con la jurisprudencia reseñada, para poder conservar la transición y regresar en cualquier tiempo se exigen 771 semanas al entrar a regir la Ley 100 de 1993, supuesto que no se cumple en el presente asunto, por lo que bajo esta hipótesis el actor no conservó el régimen de transición.

8.4.- Descartada la aplicación del régimen de transición, corresponde analizar si el actor cumple las exigencias para obtener el derecho pensional de conformidad con la Ley 797 de 2003 que exige un mínimo para el año 2010 de 1175 semanas cotizadas, las que no cumple el demandante, puesto que solo ha cotizado 906,26 semanas, razón por la cual se avizora la existencia de una petición antes de tiempo, tal como acertadamente lo expuso el Juez de primer orden, puesto que no le son aplicables otras normas para pensionarse por exigir un mayor número de semanas a las reportadas por Rodith Trespalcios Morales.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

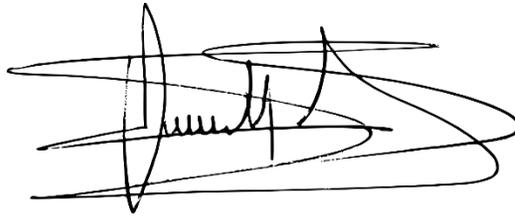
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de abril de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT

Magistrado